Armenia, Marzo 27 de 2023

Señores:
PROGRESAR ING Y ARQ S.A.S

Referencia: LP-008-2023 "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DE MITIGACIÓN DEL RIO SANTO DOMINGO EN EL TRAMO DE AFECTACIÓN A LA CONDUCCIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE CALARCA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"

1

Asunto: Respuesta a observaciones jurídicas.

Cordial Saludo,

El día 16 de marzo de la presente anualidad fue allegada observación suscrita por usted, al proceso citado en la referencia en la cual indica:

OBSERVACIÒN NO.1:

3. En relación a la validez de las firmas en los documentos aportados dentro del proceso, solicitamos de manera respetuosa a la entidad definir dentro de esta etapa como valorara las firmas de los documentos, para esto se hace necesario definir si tendrá en cuenta las firmas sobre puestas en documentos pdf, esto teniendo en cuenta en carácter transaccional de la plataforma secop II y la validez de los mensajes de datos trasmitidos por este medio o si por el contrario validara únicamente firmas en puño y letra presentadas en escáner de los documentos.

En caso de definir como válidas únicamente el escáner de los documentos, definir como identificara estos documentos escaneados, esto teniendo en cuenta que algunas entidades del departamento están definiendo a criterio propio si un documento es o no un escáner o si la firma se encuentra o no en puño y letra, viciando de esta forma los procesos, invalidando arbitrariamente firmas originales y estableciendo criterios de valoración que no se encuentran establecidos dentro de los documentos tipo, con la excusa de la autenticidad de las firmas. Para esto establecer las características que debe poseer un documento para ser aceptado como escáner del original.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Departamento del Quindío da respuesta a su observación con fundamento en la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que prevé:

"(…)ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.(…)"

En relación con los atributos jurídicos de la firma digital dispone el artículo 28 de dicha norma: *"Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Por su parte el artículo 7° ibídem, señala:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Al respecto, es preciso considerar la importancia de la firma digital, puesto que la Ley 527 de 1999, no sólo la definió, sino que le arrogó la misma fuerza y los efectos de la firma manuscrita, claro está cumpliendo con las exigencias señaladas en el ordenamiento jurídico señalado, particularmente en los artículos 7° y 28 y demás disposiciones relacionadas con el tema, como es el Decreto 2364 de 2012, contribuyendo con ello, al uso de los soportes y medios electrónicos respaldados en la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC.

Vemos como el Decreto 2364 de 2012: *"Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones"* establece en el artículo 4: *"(…)Artículo 4. Confiabilidad de la firma electrónica: "La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si: 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante. 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma. Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona: 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o 2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.(…)"*

Por lo anteriormente manifestado, se precisa al observante con fundamento en el ordenamiento legal antes citado, se permite el uso de los medios de comunicación modernos y la utilización del comercio electrónico con la validez y efectos jurídicos que corresponden, logrando con ello obtener mayor eficacia, eficiencia y celeridad en los distintos procesos que se adelanten en la Entidad

OBSERVACIÒN NO.2:

"(…)Solicitamos a la entidad definir dentro de esta etapa si exigirá a los apoderados de los proponentes que los representen en audiencia el título de abogado o si por el contrario admitirá la participación de todos los apoderados sin distingo.(…)"

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se informa respetuosamente que el Departamento del Quindío en el desarrollo de las audiencias de los procesos, no exige que los apoderados tengan título de abogado, se permite la participación de todos aquellos apoderados quienes acrediten poder, otorgado en legal forma en el que se confiera al apoderado de manera clara y expresa facultades amplias y suficientes para actuar, obligar y responsabilizar a quien(es) representa en el trámite particular.

Atentamente,

RODRIGO SOTO HERRERA
Director de Contratación
Departamento del Quindío

Elaboró: Nathalia Pinzón Giraldo- Abogada Contratista